

b) O bien, recurso contencioso-administrativo directo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo/resolución.

El recurso contencioso-administrativo se interpondrá ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo conforme lo dispuesto en los artículos 8.1, 25.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime oportuno en derecho».

Habiéndose intentado infructuosamente notificación de citada resolución a los siguientes interesados: Doña María Esther Ortega Oteo y don José León Uriarte Basañez.

Por tal motivo y de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a través del presente anuncio se les notifica dicha resolución.

En Medina de Pomar, a 4 de agosto de 2010. – El Alcalde, José Antonio López Marañón.

201007001/6949. – 34,00

### Ayuntamiento de Los Ausines

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (39/1988, de 28 de diciembre), por el presente se anuncia al público que una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación provisional adoptado en fecha de 26 de noviembre de 2010, han quedado definitivamente aprobadas las ordenanzas fiscales de nueva aplicación o modificadas, cuyo texto se publica seguidamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones y que es el que a continuación se detalla:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y artículo 19 de la Ley reguladora de Haciendas Locales (39/1988, de 28 de diciembre), contra la aprobación definitiva de estas ordenanzas fiscales nuevas o modificadas y sus disposiciones, puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

En Los Ausines, a 11 de agosto de 2010. – El Alcalde, Esteban Navarro Mansilla.

201007012/6953. – 120,00

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

##### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y

locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad (industrial, comercial, profesional, artística...).

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

(Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad).

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la normativa específica reguladora.

##### Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habilitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

##### Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria anual ascenderá a treinta euros y seis céntimos (30,06 euros) anuales.

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

##### Artículo 6. – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del año siguiente.

##### Artículo 7. – *Normas de gestión.*

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

#### Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### Disposición final única. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2009, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del primero de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Los Ausines, a 15 de marzo de 2010. – El Alcalde, Esteban Navarro Mansilla.

### TASA POR DISTRIBUCION Y SANEAMIENTO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

#### Artículo 1. – Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.1) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### Artículo 2. – Hecho imponible.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución y saneamiento de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

#### Artículo 3. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la licencia previa, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

#### Artículo 4. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 5. – Base imponible y liquidable.

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

#### Artículo 6. – Cuotas tributarias.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

– Tarifa 1. Uso doméstico:

De 1 a 100 m.<sup>3</sup> consumidos: 0,15 euros.

~~De más 101 m.<sup>3</sup> consumidos: 0,80 euros.~~ NO APLICAR

~~– Tarifa 2. Uso de actividades económicas y otras explotaciones: NO APLICAR~~

~~Cada m.<sup>3</sup> consumido: 0,18 euros.~~ NO APLICAR

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 180,00 euros por cada vivienda o local comercial.

3. Saneamiento, evacuación y depuración de residuales:

a) Vertidos urbanos, por anualidad: 10,22 euros anuales.

4. Por alquiler y mantenimiento de contador: 20,00 euros anuales.

Artículo 7. – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### Artículo 8. – Normas de gestión.

1. Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

Los contadores a instalar serán de propiedad municipal, debiendo poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier anomalía en los mismos, para así poder ser revisados, o sustituidos en caso de ser necesario.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.